

a) Contiene una promesa o una orden incondicional de pago de cierta suma de dinero. CONSULTA NO. 259

4 de diciembre de 1995.

b) Puede ser pagadero al requerimiento o en fecha determinada o susceptible de serlo. Pueden ser del Ministerio Público o del Órgano Judicial en virtud de denuncias de hurto, robo, etc. Puede ser pagadero a la orden o al portador cuando los títulos valores al portador afectan la negociabilidad de los mismos. c) Debe estar firmado por el expedidor o librador.

Su Excelencia
GUILLERMO CHAPMAN
Ministro de Planificación
y Política Económica
E. S. D.

Señor Ministro:

Acusamos recibo de su nota No. 056/95-AL de fecha 16 de noviembre de 1995 a través de la cual solicita nuestro criterio sobre aspectos relacionados con los títulos valores del Estado al portador.

Síntesis de la consulta:

Hemos leído detenidamente su interesante nota en la cual nos plantea diferentes aspectos sobre los títulos de crédito al portador, siendo lo medular lo siguiente:

¿Cómo superar el conflicto existente derivado del impedimento a la libre transferencia de los títulos valores del Estado emitidos al portador por razón de que los mismos son declarados fuera del comercio por resoluciones de las autoridades correspondientes debido a sospecha o denuncia de que han sido sustraídos, hurtados o robados, afectando de esa manera los derechos del tenedor de buena fe, circunstancia que afecta su confiabilidad y la seguridad de los tenedores e inversionistas?

Comprendemos la importancia de su consulta para el éxito de la inversión que el Estado desea hacer en la emisión de bonos internos dirigido a financiar el programa de inversiones del Estado por un monto de CIEN MILLONES DE BALBOAS.

Antes de presentar nuestros conceptos sobre el tema adelantaremos los siguientes comentarios generales sobre el mismo.

El bono es un documento negociable, pues reúne los requisitos exigidos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1917, los cuales son:
Por tanto, siempre debe presumirse la buena fe del tenedor de un documento al portador.

a) Contiene una promesa o una orden incondicional de pago de cierta suma de dinero.

b) Puede ser pagadero al requerimiento o en fecha futura determinada o susceptible de serlo. Pueden ser del Ministerio Público o del Órgano Judicial en virtud de denuncias de hurto, robo, apropiación indebida, etc.

c) Puede ser pagadero a la orden o al portador cuando los títulos valores al portador afectando la negociabilidad de los mismos.

d) Debe estar firmado por el expedidor o librador.

e) El documento puede estar dirigido a un librador y éste estar designado por su nombre o de alguna otra manera que implique razonable certeza (ejm. bonos corporativos), robados o apropiados indebidamente; es lógico, entonces, que la titularidad de dichos títulos de conformidad con la doctrina por Bonfines del Certificado de deuda que produce intereses, emitido normalmente por medio de series, según el cual el emisor se obliga a pagar el capital en una fecha determinada, por ejemplo cinco años a partir de la emisión, y a abonar intereses de forma periódica (por ejemplo, cada seis meses). Los bonos se distinguen de otros documentos de reconocimiento de deuda por incluir mayores garantías derivadas en gran medida del proceso que debe realizarse hasta llegar al momento de su emisión" (J.M. Rosemberg, Diccionario de Administración y Finanzas Grupo Editorial Oceano 1989, pág. 45) y, precisamente, para que se respeten estos derechos al momento de incoar y resolver los pre. Nuestra legislación las características que acompañan al bono público son: papel de seguridad y formato igual al anteriormente usado, nombre de la emisión, valor, clase y número del bono, fecha de la emisión y vencimiento, la tasa de interés a pagar, cupones adheridos para el pago de intereses, y firmas del Contralor o Subcontralor y del Ministro o Viceministro de Hacienda y el Tesorero. En el reverso, debe estar impreso el Decreto Reglamentario de la emisión. Cada cupón de intereses deberá indicar el nombre del Bando Agente, fecha de vencimiento, importe de cada uno, clave que indique a qué emisión corresponde, número del cupón y número y valor del bono al que pertenece. El legatario recupera el título de crédito al portador, extraviado, robado, hurtado, etc. no procede su suma importancia resaltar que por su propia naturaleza jurídica mal es el bono un documento al portador convierte al tenedor en debido curso, en su propietario, pues su transferencia se produce por la simple entrega. Lentamente se trata de anular y reponer los mismos sin cumplir los procedimientos de investigación y deci. Para el Dr. Juan Saucedo Polo "El documento al portador es aquel cuya transferencia se efectúa mediante la tradición real del título. Los títulos al portador son los que mejor facilitan la circulación de la riqueza ya que el tenedor será considerado con derecho bastante para reclamar su pago". (Documentos Negociables, Panamá 1988, Página 42) con judicial penal previa que define sus derechos para los efectos de proceder a la anulación y revocación de título. Por tanto, siempre debe presumirse la buena fe del tenedor de un documento al portador.

Examen del problema:

Las dificultades y cuestionamientos surgen cuando las autoridades correspondientes, que pueden ser del Ministerio Público o del Organismo Judicial en virtud de denuncias de hurto, robo, apropiación indebida, etc., ordenan sustraer del comercio los títulos valores al portador afectando la negociabilidad de los mismos, incluyendo su intercambio en la bolsa de valores.

Desde esta perspectiva del problema consideramos, entonces, que este procedimiento es normal, pues el carácter de esta medida es temporal hasta que se defina en la investigación si efectivamente dichos bonos han sido hurtados, robados o apropiados indebidamente; es lógico, entonces, que la titularidad de dichos títulos le corresponda a aquella persona a quien los Tribunales le reconozca le pertenecen, eso sí, mediante sentencia firme y ejecutoriada.

En estos casos, a nuestro juicio, los tenedores de buena fe, deben presentarse en los procesos y demostrar sin lugar a dudas que los títulos han sido adquiridos honestamente, aportando las pruebas de sus afirmaciones. La ley presume la buena fe de la tenencia de los títulos de valor al portador, por lo que las autoridades del Ministerio Público y del Organismo Judicial deben velar, precisamente, para que se respeten estos derechos al momento de incoar y resolver los procesos.

Si el dueño original deseara reivindicar su título hurtado, robado o apropiado indebidamente, en posesión de un tenedor de buena fe, deberá devolver a éste el valor real pagado por dichos títulos, de acuerdo al sentido del artículo 450 y concordantes del Código Civil. En este evento, el dueño original deberá repetir contra los que han sido condenados por razón del hurto, robo o apropiación indebida para lograr su indemnización.

En los casos en que el tenedor original logra recuperar el título de crédito al portador, extraviado, robado, hurtado, etc., no procede la anulación y reposición del título, ya que su dueño está nuevamente en posesión del mismo.

Lo peligroso es cuando fraudulentamente se trata de anular y reponer los mismos sin cumplir los procedimientos de investigación y decisión judicial a través de una sentencia.

Estos hechos se producen cuando los Tribunales reciben solicitudes de anulación y reposición de títulos hurtados, robados o apropiados indebidamente, sin exigir a los demandantes la copia autenticada de la resolución judicial previa que define sus derechos para los efectos de proceder a la anulación y reposición de títulos de valor al portador.

Es en esta coyuntura donde radica el problema, cuando el tenedor de buena fe de un título hurtado, robado o apropiado indebidamente, pierde sus derechos, pues no es la instancia judicial adecuada para probar su legítimo derecho.

Responsabilidad de ser el custodio de los bonos emitidos; igualmente tendrá las funciones de agente de transferencia, registro y agente de pago, lo cual Posibles soluciones: los inversionistas, ya sean nacionales o extranjeros toda vez que el Banco Nacional de Panamá, por ser el

Desde esta perspectiva del problema consideramos, entonces, que cada emisión de títulos de valor del Estado al portador debe ser reglamentada de manera que los derechos de los tenedores de buena fe estén salvaguardados.

Último comentario:
Recomendación:

El artículo 961 del Código de Comercio, es bien claro en cuanto Compartimos algunos planteamientos de la asesora legal del Ministerio, por ejemplo, consideramos que la solución ideal del problema sería la expedición de una ley que regule íntegramente todos los aspectos relacionados con este título valor, desde su emisión hasta su redención, incluyendo los puntos aquí tratados.

No obstante, al no contarse con las disposiciones pertinentes le corresponde, entonces, al Consejo de Gabinete regular esta materia de conformidad con el artículo 195 de la Constitución Nacional.

La reglamentación que se dicte debe ser publicada al dorso del documento, y debe contener los siguientes mecanismos de control:

a) Registro único de transferencias: este registro no afecta la libre transferencia del título por la mera entrega, así como tampoco es una limitación para su negociabilidad.

Su finalidad es que cada vez que se efectúe una transferencia el comprador registre su dirección para poderle notificar cualquier problema relacionado con dicho título para que haga valer sus derechos en la instancia correspondiente.

Es más, hoy día la Contraloría General de la República, cuando un tenedor de un título valor del Estado al portador lo solicita, certifica si dicho título es negociable, al no pesar sobre el mismo ninguna restricción.

b) Obligación del Ministerio Público: Esta entidad debe solicitar una certificación del registro único de la dirección del último comprador para citarlo en las denuncias de hurto, robo, y apropiación indebida, para que haga valer sus derechos.

c) Obligación de los Tribunales: en las solicitudes de anulación y reposición se deben exigir los fallos penales

jurisdiccionales finales sobre la titularidad de los bonos cuya anulación y reposición se solicita, es decir, que el mismo puede ser un documento negociable u otra clase de título de crédito no negociable. El Banco Nacional de Panamá: tendrá la responsabilidad de ser el custodio de los bonos emitidos; igualmente tendrá las funciones de agente de transferencia, registro y agente de pago, lo cual dará seguridad a los inversionistas, ya sean nacionales o extranjeros toda vez que el Banco Nacional de Panamá, por ser el Banco Estatal que realiza funciones de Banco Central, debe brindar la seguridad requerida en la negociación de estos títulos valores al portador.

Por lo anterior es que en la reglamentación sugerida se debe indicar que el último comentario: titulación de anulación y reposición de título valor del Estado al portador debe ser hecha de conformidad con el artículo 961 del Código de Comercio, es bien claro en cuanto a la anulación y reposición por la vía judicial de títulos transferibles por endoso. lo jurisdiccional correspondiente emitido previamente sobre la titularidad de tales instrumentos.

No obstante, existe una laguna en cuanto a si el mismo procedimiento es aplicable al título de valor del Estado al portador. Analicemos un poco esta circunstancia que es importante para la recomendación que haremos.

Atentamente,
Veamos el contenido del artículo 962, para una mejor comprensión:

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

"ARTICULO 962: El dueño de un título de crédito desposeído por cualquier motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que deba verificarse el pago del título, o ante el del domicilio de la sociedad o persona que hubiere emitido la acción de obligación para impedir que se pague a tercera persona el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como también para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título.

12/AMdeP/a

En la denuncia deberá indicarse, a ser posible, el nombre la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere y la serie de los títulos, la época y el lugar en que vino a ser propietario, el modo como lo adquirió y las circunstancias que acompañaron a la desposesión." (subrayado nuestro).

El artículo 962 antes transcrito es perfectamente aplicable a los títulos de valor del Estado al portador, ya que el mismo contiene una norma genérica, la cual no distingue entre una y otra clase de título de crédito, pudiendo éste ser transferible a la

4 de diciembre de 1995.

6

orden o al portador. Igualmente exige que se indique la naturaleza jurídica del documento de crédito; es decir, que el mismo puede ser un documento negociable u otra clase de título de crédito no negociable.

En el segundo párrafo del artículo comentado se utiliza el término denuncia, el cual consideramos impropio, ya que dicho término es utilizado para iniciar los procesos penales en el Ministerio Público; no obstante, consideramos que aquí se está utilizando como sinónimo de solicitud.

Por lo anterior es que en la reglamentación sugerida se debe indicar que toda solicitud de anulación y reposición de título valor del Estado al portador debe ser hecha de conformidad con el artículo 962 del Código de Comercio y concordantes de dicha excerta legal, sobreentendiéndose que tales solicitudes deben estar acompañadas del fallo jurisdiccional correspondiente emitido previamente sobre la titularidad de tales instrumentos.

De esta forma exponemos nuestro criterio referente a su interesante consulta, esperando que pueda servir a los propósitos de la misma. Nos muchos, y nuestra respuesta fue positiva.

Atentamente, quedamos a obtener la Personería Jurídica de dicho Patronato.

El Patronato LICDA ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER puesto que las PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION actualmente, en la Casa de la Cultura de Monagrillo, y desde hace mucho tiempo atrás de toda índole, menos culturales, y están dirigidas por un grupo de personas, en su mayoría representantes de corregimientos (sic) y autoridades municipales de Chitré.

12/AMdeF/au

Para tratar de darle un nuevo rumbo al local de Cultura, este grupo de ciudadanos de Monagrillo nos solicitó la ayuda legal, la cual brindamos y se pudo obtener la Personería Jurídica.

Para contrarrestar este noble movimiento cívico, y digno de imitar, las autoridades municipales y representantes de corregimiento (sic), se constituyeron en la Junta de Síndicos de la Casa de la Cultura, en Monagrillo, a través de "Acuerdo Municipal No. 10 del 22 de febrero de 1995, con personalidad jurídica y patrimonio propio".